

Radicado: 68001- 31-03-010-2023-00106-00
Proceso: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante: SONIA CLARA SERRANO GARCIA Y OTROS
Demandando: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETO – PROPIEDAD HORIZONTAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el 29 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante formuló recurso apelación (PDF109, C1), y solicitó la nulidad de la sentencia anticipada del 22 de enero de 2024 (PDF 01,02, C3), por medio de la cual se desestimaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024. (SMGC)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Revisado el memorial allegado el día 29 de enero de 2024 (PDF109, C1), mediante el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el 22 de enero de esta anualidad, lo primero que se observa que dicho escrito fue presentado y suscrito simultáneamente por los abogados OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA en calidad de apoderado principal y WILLIAM ARMANDO BELTRÁN SANDOVAL en calidad de apoderado suplente de los demandantes.

Frente al punto valga recordar que al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", tal y como fue advertido desde la admisión de la demanda, en auto de fecha 4 de mayo de 2023. Se insta entonces a los mencionados abogados a que se ajusten a la exigencia normativa y se abstengan de actuar de forma concomitante.

Dicho esto, procede el despacho a abordar el recurso de apelación formulado, bastando con señalar que la sentencia anticipada se notificó por estados electrónicos el 23 de enero de 2024, contando las partes hasta el 26 de enero del mismo año para formular recursos en su contra, venciendo en silencio dicho plazo, por lo que el fallo quedó ejecutoriado y en firme. Es por ello que el recurso esgrimido el 29 de enero resulta extemporáneo, razón por la cual se rechaza de plano.

2.-Adicionalmente, los togados presentaron conjuntamente escrito de solicitud de nulidad (PDF 01-02, C03) de la sentencia, desconociendo nuevamente lo dispuesto artículo 75 del C.G.P., por lo que se reitera el exhorto hecho en el numeral anterior.

En torno a lo sustancial, desde ya ha de manifestarse que se denegará la nulidad deprecada, con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de destacarse es que la parte actora está pretendiendo emplear su solicitud de nulidad para cuestionar los argumentos del fallo, lo cual resulta inadmisibles; en efecto, se muestran inconformes los memorialistas por el hecho de haber concluido el despacho que la torre 3 del conjunto residencial

Radicado: 68001- 31-03-010-2023-00106-00
Proceso: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante: SONIA CLARA SERRANO GARCIA Y OTROS
Demandando: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETO – PROPIEDAD HORIZONTAL

tiene naturaleza turística, y expresan su insatisfacción con los argumentos empleados por el juzgado para concluir que no se observaron vicios en la elección de los miembros del consejo de administración.

Al respecto acótese que los incidentes de nulidad no son la vía procesal para discrepar de los fundamentos de una sentencia. Si la intención era controvertir el fallo, bien pudo la parte actora formular recurso de apelación dentro del término previsto para ello; no obstante, se echa de menos una actuación en tal sentido. Por lo discurrido, se abstiene el despacho de emitir consideración alguna frente a los embates que pretenden refutar la argumentación de la sentencia anticipada.

Dilucidado lo anterior, aduce la parte actora que el juzgado incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art. 133 del CGP, por haberle cercenado a dicha parte la posibilidad de aportar un documento emanado del extremo demandado de fecha 31 de octubre de 2023.

En torno a dicho tópico, repárese que según lo dispuesto en el art. 173 del CGP, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades previstas en la Ley para ello. Téngase en cuenta además que conforme lo dispuesto en el art. 164 ibídem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En observancia de lo anterior, este operador judicial garantizó que las partes presentaran y solicitaran pruebas en las diferentes oportunidades procesales; en cuanto a la parte demandante: (i) con la demanda; (ii) con la subsanación de la misma; y (iii) dentro del término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas.

En atención a las pruebas aportadas y pedidas en la oportunidad legal, mediante auto del 18 de julio de 2023 se tuvieron como tales las documentales allegadas por las partes y se decretaron los interrogatorios de los demandantes y del representante legal del conjunto residencial demandado. No se decretaron pruebas testimoniales ni alguna otra prueba pues las partes no lo solicitaron.

Valga precisar que en la sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescindió de la práctica de los interrogatorios decretados por estimarse inútiles. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos fácticos y jurídicos del litigio, el despacho estimó que las declaraciones de parte se tornaban innecesarias, pues nada podían aportar al esclarecimiento del debate.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *"Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada"*.

De lo anterior se desprende que la decisión adoptada por el despacho tiene soporte legal y jurisprudencial. Adicional a ello, el hecho de prescindir de los interrogatorios se acompasa con los principios de celeridad y economía procesal, pues de acuerdo a las características de la contienda, con la prueba documental allegada bastaba para decidir.

Radicado: 68001- 31-03-010-2023-00106-00
Proceso: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante: SONIA CLARA SERRANO GARCIA Y OTROS
Demandando: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETO – PROPIEDAD HORIZONTAL

Ahora bien, lo que reprocha la parte incidentante es que por el hecho de haber dictado sentencia anticipada, prescindiendo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, perdió la oportunidad de aportar un documento que en su criterio era muy importante para el debate. No obstante, las oportunidades para aportar documentos ya habían fenecido. A ello ha de agregarse que en el auto de pruebas no se decretaron declaraciones de terceros, por no haberlo solicitado las partes; luego tampoco se contaba con la posibilidad de que el referido documento se aportara a través de un testigo, conforme lo autoriza el art. 221.6 del CGP.

No sobra añadir que si la parte actora estimaba relevante aportar al proceso el documento de fecha 31 de octubre de 2023 que fue anexado con la solicitud de nulidad, debió haber formulado el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, y dentro del trámite de dicho recurso haber hecho uso de la facultad reglada en el art. 327 del CGP, pidiendo la práctica de pruebas en segunda instancia, lo cual procede "...3.cuando versen sobre hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia" o "4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria".

Como quiera que la parte demandante desaprovechó la oportunidad que aún tenía para aportar el referido documento, mal hace en pretender utilizar un incidente de nulidad para tales menesteres.

Por lo expuesto, no se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del art. 133 del CGP.

En cuanto a la causal de nulidad prevista en el numeral 6 de la citada norma, por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, vale la pena resaltar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria".

Huelga mencionar que si la parte necesitaba nuevas oportunidades para pronunciarse frente a aspectos sustanciales del debate, para ello contaba con el recurso de apelación, el cual no fue aprovechado.

Por ello, tampoco se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del art. 133 del CGP.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Radicado: 68001– 31-03-010-2023-00106-00
Proceso: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante: SONIA CLARA SERRANO GARCIA Y OTROS
Demandando: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEOLIVETO – PROPIEDAD HORIZONTAL

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f11b7984ff80232c728e21e1951484c8ce3aac5372ff9b10f1fdda8facc63**
Documento generado en 05/02/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>